Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO
2020-2021

ANTEPROYECTO DE LEY: **079**

PROYECTO DE LEY: **422**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS GENERADORAS, TRANSMISORAS Y DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD PARA PRESENTAR PLIEGOS DE AUMENTO TARIFARLO ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **11 DE AGOSTO D 2020.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. ZULAY RODRIGUEZ, RICARDO TORRES, EUGENIO BERNAL Y CENOBIA VARGAS.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS**

Asamblea Nacional

Secretaría General

ANTEPROYECTO DE LEY Nº079
COMISIÓN COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS

11/8/2020
1:00 pm

Panamá, 11 de agosto de 2020.

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que nos otorga el artículo 165 de la Constitución de la República y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108 y el 109 actuando en mi calidad de Diputada de la República, me permito presentar al Pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley, **Que establece requisitos que deben cumplir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras de electricidad para presentar pliegos de aumento tarifario ante la Autoridad Nacional de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones"**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de agosto del 2015 se presentó un proyecto de ley para abaratar el costo de la energía eléctrica en Panamá, que se convirtió en la Ley 38 del 2016, que incentiva la importación de paneles solares y pantallas fotovoltaicas, al costo, sin impuestos, sin aranceles ni tasas , para que las personas pudieran producir su propia energía eléctrica, auto abastecerse, y de esta forma abaratar el costo de la energía eléctrica en Panamá, ya que la energía eléctrica actual producida en Panamá por las hidroeléctricas y termoeléctricas es la más cara del mundo.

Ponemos como ejemplo, el caso del señor Elías de León reside en Chitré, provincia de Herrera. En el año 2017 instaló 24 paneles solares sobre el techo de su residencia, produce suficiente energía para abastecer 3 aires acondicionados, una refrigeradora, 3 televisores, lavadora, secadora y otros electrodomésticos. Antes de instalar los paneles solares su facturaron daba los 100 dólares mensuales, pero después de la instalación de los paneles solares, su factura es de 1 dólar al mes con concepto de cargo fijo de la factura debido a que toda la demanda de la casa la cubren con generación solar. (Fuente LA PRENSA, sección de Negocios y Economía, del 20 de mayo del 2018).

Panamá produce la energía eléctrica a través de las Hidroeléctricas que utilizan el agua de lagos y ríos, que ahora se estén secando y a través de las Termoeléctricas que utilizan diésel, combustible fósil y bunker que atenta contra el medio ambiente y la salud humana.

Pagamos la energía eléctrica más cara del mundo, mientras en Panamá en las horas de mayor consumo se paga de 21 a 23 centavos el KW, en otros países pagan de 2 a 7 centavos, el kilowats, pero con la Ley 38 del 2016, podemos producir energía eléctrica con tus propios paneles solares a través del sol, rebajando el costo de la energía eléctrica del 50 al 70% del precio actual, por eso la ASEP y la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA quieren tasar o ponerle un impuesto al SOL. Costa Rica, se ahorra 75 millones de dólares al año gracias a que Panamá le vende el sobrante de energía eléctrica, que le vende barato a los ticos, en cambio a los panameños se les vende caro.

De acuerdo al Centro de Estudios de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, por cada hora sin energía eléctrica se pierden 1.3 millones de dólares, que le cuesta a todos los panameños, y nadie hace ni dice nada. Apagones que le han costado millones al erario público y ningún funcionario público rindió cuentas por los apagones del 21 de marzo del 2017, 20 de enero del 2019, 12 de marzo del 2019, entre otros apagones periódicos que se dan casi a diario en el país.

El Estado Panameño incentiva el **MONOPOLIO y OLIGOPOLIOS** de la producción de las hidroeléctricas y termoeléctricas, porque los grupos económicos allegados a los gobiernos de turno se ganan millones de dólares, mientras las hidroeléctricas y termoeléctricas no pagan ni un solo centavo en impuestos y producen la luz eléctrica más cara del mundo.

Los gobiernos de turno no quieren incentivar la producción de energía eléctrica a ¿través de paneles solares, porque si tu factura de luz eléctrica pagas $100 dólares, con la producción de energía eléctrica con los paneles solares pagarías 1 dólar y se les acabaría el negocio de los grupos económicos en Panamá, que todos conocemos.

No podemos permitir que los oligopolios energéticos nos sigan tasando y cobrando la luz eléctrica más cara del mundo, atrevámonos a luchar contra los monopolios y oligopolios que te encarecen la energía eléctrica en Panamá y, también buscamos la eliminación de los conflictos de intereses, evitar la corrupción pública y, que, en vez de ser voceros de los usuarios y consumidores, se conviertan en defensores de los agentes de energía eléctrica del mercado, por ello, la presentación del presente anteproyecto de ley y espero contar con el apoyo de cada uno de ustedes.

H.D. Zulay Rodríguez Lu
Diputada de la República
Circuito 8-6

Ricardo Torrijos
Eugenio Bernal
Candela Hernandez

ANTEPROYECTO DE LEY Nº079
COMISIÓN COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS

Secretaría General
Presentación 11/8/2020
Hora 1:00 pm
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
Abstención ____ Votos

ANTEPROYECTO DE LEY N°_____

(De 11 de agosto del 2020)

"Que establece requisitos que deben cumplir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras de electricidad para presentar pliegos de aumento tarifarlo ante la Autoridad Nacional de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Toda empresa vinculada al sector energético que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica, en la República de Panamá, previo a la presentación de un pliego de aumento tarifario, deberá presentar un informe detallado y pormenorizado de las causas que justifican ese aumento. A este pliego deberá adjuntarse los informes financieros del semestre anterior a la presentación de pliego de aumento. La o las empresas interesadas en el aumento detallaran los factores que motivan dicho aumento entre ellos: costos de producción, estado hídrico de país, capacidad de generación eólica y de generación solar, aumento de combustible, precio al cual compró combustible en los seis meses previos a la petición d del aumento, debidamente refrendado por la Secretaría de Energía de Panamá; cualesquiera otros requisitos que fije la Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético.

Artículo 2. Es obligación de las empresas que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica, en la República de Panamá, publicar en su página Web y en la página web, sus informes financieros auditados cada año, de tal forma que sean de conocimiento público, por tratarse de la prestación de servicios públicos. La no publicación de los informes acarreará que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP); le imponga de una multa que, dependiendo de la reincidencia y gravedad, podrá ir de los Cinco Mil Balboas con 00/1 00 (B/. 5,000.00) a los Cincuenta Mil Balboas con 001100 (B/. 25,000.00).

Artículo 3. La tarifa eléctrica que se facture, por energía generada en Panamá, será por lo menos un diez por ciento (10%), menor que el precio que se le facture internacionalmente a otros países.

Artículo 4. Una vez presentado el pliego de aumento de tarifa eléctrica a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP); ésta entidad queda obligada a hacerla pública y, además, a entregar copia del mismo a la Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético, para su análisis, discusión, aprobación o rechazo. En caso de rechazo la empresa

interesada podrá hacer uso del recurso de Reconsideración con el cual agota la vía gubernativa.

Artículo 5. La Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético, estará conformada por un miembro de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP); por un miembro del sector empresarial, por un miembro designado por la Universidad de Panamá y la Universidad Tecnológica, por un miembro no empresario designado por los usuarios de servicios eléctricos, por un miembro designado por las empresas que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica y por un miembro designado por los Municipios del País.

Artículo 6. Las decisiones tomadas por los miembros o comisionados de la Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético, en materia de aumento de tarifas serán últimas y definitivas e impugnables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por cualquier persona interesada.

Artículo 7. Es deber de las empresas que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica, en la República de Panamá, hacer públicos los precios a los cuales están vendiéndole electricidad a otras empresas existentes en otros países. En el caso de compra también están obligadas a hacer públicos los precios de compra.

Artículo 8. Se prohíbe designar como Miembros de Juntas Directivas, Directores, Gerentes y Administradores Generales de la Autoridad de los Servicios Públicos y de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., a toda persona que dentro de los últimos diez años haya trabajado, directa o indirectamente, al servicio de cualquier empresa generadora o distribuidora de energía eléctrica en el territorio nacional. Las personas que al momento de entrar en vigencia, esta Ley se encuentren en dicha prohibición deberán presentar su inmediata renuncia o ser cesados en sus cargos.

Artículo 9. Quienes se hayan desempeñado como Miembros de Juntas Directivas, Directores, Gerentes y Administradores Generales de la Autoridad de los Servicios Públicos y de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., no podrán prestar servicios a empresas generadoras o distribuidoras de energía eléctrica en el territorio nacional, dentro de los cinco años siguientes a la terminación de su relación laboral previa.

Artículo 10. Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, todas las empresas generadoras y distribuidoras de energía eléctrica que operen en el territorio nacional, deberán entregar a la Autoridad de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Ingresos, una certificación jurada, suscrita por su representante legal, en la que se identifiquen a todas las personas naturales que sean propietarios de sus acciones corporativas, o a las personas naturales que sean propietarios de acciones corporativas de empresas propietarias de las primeras. Tales personas naturales accionistas deberán suscribir una declaración revelando si son o han sido, personalmente o a través de familiares por consanguinidad o afinidad, personas políticamente expuestas durante los últimos veinte años.

Artículo 11. Todas las empresas generadoras o distribuidoras de energía eléctrica que operan en el territorio nacional deberán. publicar en internet semestralmente, sus estados financieros auditados.

Artículo 12. Todas las empresas generadoras o distribuidoras de energía eléctrica que operan en el territorio nacional deberán. entregar a la Autoridad de los Servicios Públicos, copia de sus declaraciones de rentas, incluyendo el detalle pormenorizado de sus distribuciones de dividendos.

Artículo 13. Esta Leyes de orden público e interés social y tendrá efectos retroactivos, una vez entre en vigencia.

COMUNIQUESE y CUMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy 3 de julio de 2019, por la Honorable Diputada ZULAY RODRÍGUEZ LU.

H.D. Zulay Rodríguez Lu
Diputada de la República
Circuito 8-6

Ricardo Yardiny
Eugenio Bernaldo

PROYECTO DE LEY Nº422
COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS

Ancón, Calle Mariey, Edif. 356
Teléfono: 512-8095
Apartado 0815-01603, Panamá
E-mail: c_comercio@asamblea.gob.pa

Comisión de Comercio y Asuntos Económicos

Panamá, 7 de septiembre de 2020
AN/CCAE/084/2020

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO B.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 8/9/2020
Hora 12:14 P.M.
A Debate
A Votación

Señor presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me dirijo a usted en ocasión de remitirle el ***Prohijamiento del Anteproyecto de Ley N° 79 "QUE ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS GENERADORAS, TRANSMISORAS Y DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD PARA PRESENTAR PLIEGOS DE AUMENTO TARIFARLOS ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." Presentado por los HHDD. ZULAY RODRIGUEZ, EUGENIO BERNAL, PEDRO TORRES, CENOBIA VARGAS,*** *el cual fue debidamente prohijado el día de hoy lunes 7 de septiembre de 2020.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito en atención al Reglamento aludido, se instruya a Secretaría General para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más sobre el particular, queda de usted,

Atentamente,

HD. RICARDO J. TORRES D.
Presidente

/Licda. Blanca Quijano C

PROYECTO DE LEY N°

(De de de 2020)

"Que establece requisitos que deben cumplir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras de electricidad para presentar pliegos de aumento tarifario ante la Autoridad Nacional de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA NACIONAL

Secretaría Legislativa
Presentación 8/9/2020
Hora 12:14 P.M.
A Estudio
A Votación

DECRETA:

Artículo 1. Toda empresa vinculada al sector energético que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica, en la República de Panamá, previo a la presentación de un pliego de aumento tarifario, deberá presentar un informe detallado y pormenorizado de las causas que justifican ese aumento. A este pliego deberá adjuntarse los informes financieros del semestre anterior a la presentación de pliego de aumento. La o las empresas interesadas en el aumento detallarán los factores que motivan dicho aumento entre ellos: costos de producción, estado hídrico de país, capacidad de generación eólica y de generación solar, aumento de combustible, precio al cual compró combustible en los seis meses previos a la petición del aumento, debidamente refrendado por la Secretaría de Energía de Panamá; cualesquiera otros requisitos que fije la Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético.

Artículo 2. Es obligación de las empresas que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica, en la República de Panamá, publicar en su página Web y en la página web, sus informes financieros auditados cada año, de tal forma que sean de conocimiento público, por tratarse de la prestación de servicios públicos. La no publicación de los informes acarreará que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP); le imponga de una multa que, dependiendo de la reincidencia y gravedad, podrá ir de los Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) a los Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/. 25,000.00).

Artículo 3. La tarifa eléctrica que se facture, por energía generada en Panamá, será por lo menos un diez por ciento (10%), menor que el precio que se le facture internacionalmente a otros países.

Artículo 4. Una vez presentado el pliego de aumento de tarifa eléctrica a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP); esta entidad queda obligada a hacerla pública y, además, a entregar copia del mismo a la Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético, para su análisis, discusión, aprobación o rechazo. En caso de rechazo la empresa interesada podrá hacer uso del recurso de Reconsideración con el cual agota la vía gubernativa.

Artículo 5. La Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético, estará conformada por un miembro de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP); por un miembro del sector empresarial, por un miembro designado por la Universidad de Panamá y

la Universidad Tecnológica, por un miembro no empresario designado por los usuarios de servicios eléctricos, por un miembro designado por las empresas que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica y por un miembro designado por los Municipios del País.

Artículo 6. Las decisiones tomadas por los miembros o comisionados de la Comisión de Evaluación de Aumentos de Precio Energético, en materia de aumento de tarifas serán últimas y definitivas e impugnables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por cualquier persona interesada.

Artículo 7. Es deber de las empresas que generen, transporten o distribuyan energía eléctrica, en la República de Panamá, hacer públicos los precios a los cuales están vendiéndole electricidad a otras empresas existentes en otros países. En el caso de compra también están obligadas a hacer públicos los precios de compra.

Artículo 8. Se prohíbe designar como Miembros de Juntas Directivas, Directores, Gerentes y Administradores Generales de la Autoridad de los Servicios Públicos y de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., a toda persona que dentro de los últimos diez años haya trabajado, directa o indirectamente, al servicio de cualquier empresa generadora o distribuidora de energía eléctrica en el territorio nacional. Las personas que al momento de entrar en vigencia, esta Ley se encuentren en dicha prohibición deberán presentar su inmediata renuncia o ser cesados en sus cargos.

Artículo 9. Quienes se hayan desempeñado como Miembros de Juntas Directivas, Directores, Gerentes y Administradores Generales de la Autoridad de los Servicios Públicos y de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., no podrán prestar servicios a empresas generadoras o distribuidoras de energía eléctrica en el territorio nacional, dentro de los cinco años siguientes a la terminación de su relación laboral previa.

Artículo 10. Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, todas las empresas generadoras y distribuidoras de energía eléctrica que operen en el territorio nacional, deberán entregar a la Autoridad de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Ingresos, una certificación jurada, suscrita por su representante legal, en la que se identifiquen a todas las personas naturales que sean propietarios de sus acciones corporativas, o a las personas naturales que sean propietarios de acciones corporativas de empresas propietarias de las primeras. Tales personas naturales accionistas deberán suscribir una declaración revelando si son o han sido, personalmente o a través de familiares por consanguinidad o afinidad, personas políticamente expuestas durante los últimos veinte años.

Artículo 11. Todas las empresas generadoras o distribuidoras de energía eléctrica que operan en el territorio nacional deberán. publicar en internet semestralmente, sus estados financieros auditados.

Artículo 12. Todas las empresas generadoras o distribuidoras de energía eléctrica que operan en el territorio nacional deberán entregar a la Autoridad de los Servicios Públicos, copia de sus declaraciones de rentas, incluyendo el detalle pormenorizado de sus distribuciones de dividendos.

Artículo 13. Esta Ley es de orden público e interés social y tendrá efectos retroactivos, una vez entre en vigencia.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS

HD. Ricardo J. Torres D.
Presidente

HD. Juan Esquivel
Vicepresidente

HD. Gonzalo González
Secretario

HD. Luis R. Cruz V.
Comisionado

HD. Francisco Alemán
Comisionado

HD. Genesis Arjona
Comisionada

HD. Edwin Zúñiga
Comisionado

HD. Elías Vigil
Comisionado

HD. Raúl Fernández
Comisionado